

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5
de Cerdanyola del Vallés (UPSD)**

Procedimiento ordinario 278/2022 -A

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: IDFINANCE SPAIN,
SAU (MONEYMAN)

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA nº 3/2023

Magistrada:

Cerdanyola del Vallès, 9 de enero de 2023

Vistos por Su Señoría la S^a D.^a

Magistrada Juez en este

Juzgado de 1^a Instancia nº 5 de esta villa y su partido, los precedentes autos de Juicio Ordinario nº 278/2022 en los que fueron partes:

Demandante: D. , representado por la Procuradora **Sra.**
y asistido por la Letrada **Sra.** .

Demandado: ID FINANCE SPAIN SLU representada por el Procurador **Sr.** y
asistida por la Letrada **Sra.** .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. en representación de D.
se formuló demanda, en la que tras invocar hechos y fundamentos de
derecho, suplicó, en definitiva, se dictase Sentencia conforme a sus peticiones.

Admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada para que en el plazo de 20 días
se personara en autos, lo que efectuó en el término concedido para oponerse a ella por
las causas que a su derecho convinieron.

Segundo. Convocadas las partes al acto de la Audiencia Previa, el día señalado se celebró el acto al que asistieron ambas partes, y abierto el acto la parte actora se afirmó en los hechos y fundamentos contenidos en su demanda, y así mismo la parte demandada en los hechos y fundamentos contenidos en su contestación.

Seguidamente las partes concretaron los términos del debate e interesaron, previo el recibimiento del pleito a prueba, Sentencia conforme a sus pedimentos. A continuación propusieron la prueba que estimaron pertinente la cual consta en las actuaciones.

Tercero. Siendo la prueba documental la única propuesta y admitida, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Cuarto. En el desarrollo del presente juicio se han observado prescripciones legales de general y pertinente aplicación. La sentencia se dicta en plazo legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En virtud de la demanda rectora de los presentes autos se ejercita por el actor acción a fin de que:

1º) Se declare la nulidad de los siguientes préstamos al consumo:

Nº	de fecha 3 de mayo de 2021, capital prestado 350 Euros TAE 2963`51%
Nª	de fecha 17 de mayo de 2021, capital prestado 700 Euros TAE 2963`51%
Nª	de fecha 22 de mayo de 2021, capital prestado 250 Euros TAE 2963`51%
Nª	de fecha 1 de Junio de 2021, capital prestado 900 Euros TAE 357`0%
Nª	de fecha 10 de junio de 2021, capital prestado 900 Euros TAE 357`0%
Nª	de fecha 18 de junio de 2021, capital prestado 1100 Euros TAE 357`0%

Por contener intereses remuneratorios usurarios condenando a la mercantil demandada a estar y pasar por dicha declaración con los efectos derivados del artículo 3 LRU y todo ello junto con los intereses legales y procesales.

2º) Subsidiariamente se declare la nulidad y no incorporación de las condiciones generales del contrato, por falta de transparencia, referidas a: a) la cláusula de comisión de reclamación de cuota impagada/mora; con los efectos derivados del artículo 3 LRU y todo ello junto con los intereses legales y procesales.

3º) Todo ello con la expresa imposición de costas a la demandada.

Se alega por el actor, D. _____, que, (tras suscribir un inicial préstamo al consumo en 26 de agosto de 2020 a interés "0"), entre el 3 de mayo de 2021 y el 18 de junio del mismo año, suscribió, de forma sucesiva, seis contratos de préstamo con la entidad demandada, y que el interés remuneratorio fijado en dichos contratos era un tipo nominal TAE del 2963`51% en los tres primeros y de un tipo

nominal TAE del 357'0% los tres últimos.

El actor sostiene que los contratos de crédito suscritos contienen cláusulas abusivas en materia de intereses retributivos pactados, además de no superar el control de transparencia, en lo referido a la cláusula de intereses lo que determina la nulidad de los contratos o subsidiariamente de la cláusula de intereses.

La parte demandada se opone:

1º) Aduciendo la inadecuación de procedimiento, al fijarse en la demanda la cuantía como indeterminada.

2º) En relación al préstamo con número de identificación (el último de los relacionados), la falta de legitimación al haberse vendido en fecha 22 de abril de 2022 a la entidad ABSOLUTIO, S.L.

3º) Negando el carácter desproporcionado de los intereses retributivos pactados, afirmando que se trata de microcréditos y que el termino comparativo a considerar es el que rige entre las empresas de micro préstamos y que certifica la Asociación Española de Micro préstamos (AEMIP), y que debe atenderse a las características propias de los microcréditos para analizar la proporcionalidad del intereses en relación a las circunstancias del caso.

Segundo. En lo concerniente en primer término a la inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía y/o la cuantificación de la demanda.

Cuestiona el demandado que la cuantía fijada para el procedimiento sea indeterminada, al entender que nos encontramos ante un juicio sobre nulidad de un título obligacional cuyo valor ha de calcularse por el total de lo debido, en este caso 235'41 Euros
No compartimos el alegato realizado.

En primer término dado que conforme al artículo 255.1 LEC solo le es permitido al demandado la impugnación de la cuantía de la demanda cuando entienda que "de haberse determinado de forma correcta el procedimiento a seguir sería otro o resultaría procedente el recurso de casación" Y en el presente supuesto se ejercita por el actor, no una acción de reclamación de cantidad, sino acumuladamente una acción de nulidad contractual y subsidiariamente otra acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, que por el tipo de materia, ha de tramitarse por el cauce del juicio ordinario.

Pero en segundo término, dado que se cuestiona la cuantía fijada como indeterminada, debemos indicar que el objeto del proceso no es una reclamación de cantidad, sino la nulidad de varios contratos, nulidad que aboca a la consideración de que la pretensión que se ejercita es indeterminada al desconocerse con exactitud las consecuencias

económicas que puedan derivarse, y a ella se encuentra acumulada una acción de nulidad de condiciones generales, que por razón de la materia es siempre de cuantía indeterminada.

Tercero. Por lo que se refiere a la legitimación pasiva en relación al préstamo con número de identificación (el último de los relacionados), al haberse vendido en fecha 22 de abril de 2022 a la entidad ABSOLUTIO, S.L.

No se discute la suscripción de dicho crédito por el actor con ID FINANCE SPAIN S.L en fecha 18 de junio de 2021, por un importe de 1100 Euros y una TAE 357'0% tampoco es discutido que la demandada cedió el crédito que ostentaba a ABSOLUTIO S.L. en fecha 22 de abril de 2022 (así resulta del doc. 2 acompañado a contestación y no impugnado).

Debe desestimarse en el caso que nos ocupa la falta de legitimación pasiva aducida respecto al citado contrato.

Y ello, dado que no nos encontramos ante cesión de contrato – que exigiría conforme reiterada jurisprudencia TS, entre otras ST de 9 de julio de 2003 *“la transmisión a un tercero de la relación contractual en su totalidad unitaria, presuponiendo la existencia de obligaciones sinalagmáticas, que en su reciprocidad se mantienen íntegramente vivas para cada una de las partes, de aquí que tenga el carácter de un contrato bilateral, en el que necesariamente han de intervenir ... el cedente el cesionario y el cedido, cuya presencia es inexcusable a fin de prestar su aquiescencia o consentimiento a la cesión, de tal manera que si no es así.... Podrá haber una cesión de crédito si cede el cumplidor, o una cesión de deuda si cede el que no ha cumplido, sin que en tales supuestos sea exigible el consentimiento del deudor”*; sino ante una cesión de crédito del artículo 1526 CC, supuesto en que la relación obligatoria permanece incólume, produciéndose una mera sustitución de la persona del acreedor, afectando tan solo a la titularidad del crédito, pero como indica la STS 30/04/2027 *“si la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, la legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, al margen de su esfera de relación con el cesionario frente al cual responde de la existencia y legitimidad del crédito”*.

Cuarto. Por lo que se refiere a los intereses remuneratorios pactados en los seis contratos litigiosos.

Debemos tener en cuenta que los intereses remuneratorios, en cuanto constituyen el "precio" o contraprestación de la operación, forman parte esencial del contrato, y no pueden ser objeto del control de abusividad en base a la normativa de protección de los consumidores y usuarios (SSTS de 18 de junio de 2012 y 9 de mayo de 2013).

Ahora bien, lo expuesto no conlleva que no pueda ser objeto de otro tipo de controles,

sino que por contra el interés remuneratorio está sujeto de un lado al control de validez derivado de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908, cuyo artículo 1 prevé la nulidad de todo préstamo (u operación equivalente) en el que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso" o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; Y de otro lado está sujeto al control de transparencia que impone la Ley 7/1998 de 13 de abril de condiciones generales de la contratación y la Ley General para la Defensa de consumidores y usuarios.

Sobre la base de lo anterior **debemos analizar si las cláusulas de interés remuneratorio deben ser consideradas usurarias, de conformidad con la Ley Azcarate.**

El análisis de dicha pretensión se hace en primer lugar, dado que de estimarse tal petición la consecuencia que lleva aparejada habría de ser la nulidad absoluta del contrato (no solo la expulsión de una de sus cláusulas por no superar el control de transparencia).

Y para dicho análisis es preciso recordar la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en la sentencia 628/15 de 25 de noviembre dictada por el Pleno, y complementada por la sentencia 149/2020 de 4 de marzo de 2020 del Pleno.

La primera de ellas fijaba como criterios para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Represión de la usura "que se estipule un intereses notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" sin que sea exigible acumuladamente que haya sido aceptado por el prestatario a cusa de su situación angustiosa de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Y a fin de precisar cuándo nos encontrábamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero, se valía de dos parámetros: a) que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario haya d realizar al prestamista por razón del préstamo conforme a unos estándares legalmente predeterminados y b) que la comparación ha de realizarse respecto al interés "normal del dinero" esto es el habitual para las circunstancias del lugar y tiempo en que se concierta.

Y al tiempo el alto Tribunal en la sentencia mencionada, respecto del requisito de que sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" indica que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo, salvo que la entidad financiera que concede el crédito revolving acredite la concurrencia de

circunstancias excepcionales (por ejemplo una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo que justificara que quien le financia al igual que participa del riesgo, participe de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un intereses notablemente superior al normal) pero sin que se pueda reputar como tal los altos niveles de impagos ligados a operaciones de crédito al consumo concedidas de forma ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de intereses superiores a los normales que facilita el sobre endeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos no puede ser objeto de protección por el ordenamiento.

Pero a su vez la segunda de las sentencias mencionadas - 149/2020 de 4 de marzo de 2020 del Pleno - complementa la inicial doctrina, indicando que “en el caso de las tarjetas revolving, el termino comparativo que ha de utilizarse como indicativo del interés normal del dinero es el correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada al tiempo de la celebración del contrato. Y si existen categorías más específicas, dentro de otras más amplias, como sucede actualmente con al tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito , garantías facilidad de reclamación en caso de impago) pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del intereses remuneratorio”.

La anterior doctrina debe ser aplicada al caso de autos en que consta; 1) que el tipo de interés remuneratorio fijado en los contratos de préstamo al consumo que nos ocupa era de un tipo nominal TAE del 2963`51% en los tres primeros y de un tipo nominal TAE del 357`0% los tres últimos, 2º) que el tipo de interés con el que debe realizarse la comparativa, - siguiendo las indicaciones del TS de acudir a la categoría con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (atendida la duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías facilidad de reclamación en caso de impago), es el de TAE medio que para los préstamos al consumo de duración inferior a 1 año publica el Banco de España , que en el año 2021 – fecha de suscripción de los contratos – quedó fijado en el 2`72% por lo que nos encontraríamos ante un diferencia porcentual de 2.961 puntos en tres de los microcréditos y de 354 puntos en los dos últimos, claramente excesiva y desproporcionada.

Debe descartarse que el término de comparación se realice, como pretende la entidad demandada, con el que rige entre las empresas de micro préstamos y que certifica la Asociación Española de Micro prestamos (AEMIP), dado que dicha certificación es emitida por una asociación privada, con datos aportados por sus asociados, no sometidos al control del supervisor, frente a la imparcialidad que debe presumirse

respecto de las estadísticas del Banco de España, entidad a la que el TS en las sentencias aludidas indica que debe acudir, y a sus estadísticas oficiales para realizar la comparativa; así debe recordarse que la STS de cuatro de marzo de 2.020 estableció, que el índice que debió ser tomado como referencia en aquel supuesto allí enjuiciado, era el específico publicado por el Banco de España, por ser el que compartía características aquella operación de crédito, y para ello valoró que las estadísticas oficiales del Banco de España son elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, y se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Por lo que el interés aplicado por la entidad demandada en este caso debe considerarse como notablemente superior al normal del dinero, sin que, incumbiendo al actor la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justificaran la imposición de tal alto interés, lo haya realizado; Al efecto se limita a manifestar la entidad demandada que las características de los préstamos suscritos, de pequeños importes, concedidos generalmente de forma telemática, entregados de forma inmediata y sin análisis de solvencia y a devolver en contratos periodos de tiempo, justifican por si solo la imposición de unos intereses tan elevados como los aplicados, pero no podemos compartir dicha tesis, toda vez que el propio TS ha determinado que no “podemos reputar como – circunstancias excepcionales- los altos niveles de impagos ligados a operaciones de crédito al consumo concedidas de forma ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de intereses superiores a los normales que facilita el sobre endeudamiento de los consumidores”.

Todo ello determina la nulidad de tales contratos de préstamo por su carácter usurario.

Quinto. Por lo que se refiere a las alegaciones de abusividad en el ejercicio de la acción por parte del actor, dada la contratación de préstamos sucesivos y muy cercanos en tiempo.

Debemos rechazar dicha alegación al ser ineficaz el alegato respecto del carácter abusivo del interés remuneratorio analizado, haciendo nuestros en este sentido los argumentos apuntados por la Sección 1 de la Audiencia Provincial de Logroño en su sentencia de 11 de noviembre de 2022 (ROJ: SAP LO 491/2022 - ECLI:ES:APLO:2022:491) “*que el prestatario pueda ser cliente habitual de los micropréstamos pudiera afectar a la comprensibilidad real de la carga económica y jurídica que asume, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de la contratación; pero no en la calificación del interés remuneratorio como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará - precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores.*

Sexto. Por lo que se refiere a las consecuencias que derivan del carácter usurario del crédito que nos ocupa, éstas serán las de la nulidad de los contratos, que ha sido calificada por el TS como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio), y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de la usura esto es, el prestatario solo está obligado a entregar la suma recibida, estando obligado el prestamista a devolver lo que tomando en cuenta el total de lo percibido exceda del capital prestado, lo que habrá de fijarse en ejecución de sentencia.

Todo ello sin que proceda el incremento de dicha cantidad con nuevos intereses al tratarse de cantidad ilíquida que ha de liquidarse en ejecución, y sin perjuicio de que una vez liquidada genere los intereses de oficio previstos en el artículo 576 desde su liquidación hasta su íntegro pago.

Séptimo. En materia de costas, y dada la estimación de la demanda que se pronuncia, se impone su abono a la parte demandada (arts. 394 de la L.E. C.).

Por todo lo expuesto, en nombre de S. M. EL REY y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. D. _____, representado por la Procuradora Sra. _____ frente a ID FINANCE SPAIN, SLU representada por el Procurador Sr. _____, declaro la nulidad de los siguientes préstamos al consumo:

- Nº _____ de fecha 3 de mayo de 2021, capital prestado 350 Euros TAE 2963`51%;
- Nº _____ de fecha 17 de mayo de 2021, capital prestado 700 Euros TAE 2963`51%;
- Nº _____ de fecha 22 de mayo de 2021, capital prestado 250 Euros TAE 2963`51%;
- Nº _____ de fecha 1 de Junio de 2021, capital prestado 900 Euros TAE 357`0%;
- Nº _____ de fecha 10 de junio de 2021, capital prestado 900 Euros TAE 357`0%;
- Nº _____ de fecha 18 de Junio de 2021, capital prestado 1100 Euros TAE 357`0%.

Por contener intereses remuneratorios usurarios, condenando a la mercantil demandada a reintegrar al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida de dichos préstamo excedan a la cantidad del capital dispuesto, lo que habrá de determinarse en ejecución.

Todo ello sin que proceda el incremento de dicha cantidad con nuevos intereses al tratarse de cantidad ilíquida que ha de liquidarse en ejecución, y sin perjuicio de que una vez liquidada genere los intereses de oficio previstos en el artículo 576 desde su liquidación hasta su íntegro pago.

Todo ello con expresa imposición de costas causadas en la instancia a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada